



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 853/2023

EXP. N.º 01378-2023-PA/TC
LIMA
JOSÉ GILBERTO CAUTI ALFARO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Gilberto Cauti Alfaro contra la Resolución 3, de fecha 19 de enero de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de enero de 2022, don José Gilberto Cauti Alfaro, en representación de Electro Cauti S.A, interpuso demanda de amparo² contra la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil). Solicitó que se deje sin efecto el procedimiento sancionador iniciado en su contra en el Expediente 3007-2019-SUNAFIL/ILM, donde se expidió la Resolución de Subintendencia 485-2020-SUNAFIL/ILM/SIRE3, de fecha 30 de octubre de 2020, mediante la cual se le impuso una multa de S/ 28 350.00. Asimismo, solicitó la nulidad del procedimiento de ejecución coactiva tramitado en el Expediente 2294-2021-SUNAFIL/ILM-EC01, donde se ordenó el embargo hasta la suma de S/ 32 209.25; y que como consecuencia de ello se ordene la devolución de lo indebidamente cobrado.

En apoyo de su recurso alegó que se le ha seguido un procedimiento sancionador arbitrario por presuntamente haber impedido el ingreso del inspector laboral a un centro de trabajo y a los ambientes de su almacén, por lo que se le impuso la multa antes señalada, y que sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la inviolabilidad de domicilio, a la libertad y a la seguridad personal han sido vulnerados.

¹ Foja 88

² Foja 36



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01378-2023-PA/TC
LIMA
JOSÉ GILBERTO CAUTI ALFARO

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 25 de abril de 2022³, admitió a trámite la demanda.

Con fecha 4 de julio de 2022⁴, la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral se apersonó al proceso y formuló las excepciones de incompetencia, prescripción y de falta de agotamiento de la vía previa. Sobre la primera adujo que existe una vía igualmente satisfactoria donde se pueden cuestionar las resoluciones administrativas; en relación con la segunda, alegó que la demanda fue interpuesta fuera del plazo legal; en torno a la tercera, indicó que la Resolución de Subintendencia 485-2020-SUNAFIL/ILM/SIRE3 no fue apelada, por lo que fue consentida. Asimismo, contestó la demanda y sostuvo que el recurrente impidió de forma deliberada la labor inspectora de Sunafil, a pesar de que sólo estaba ejerciendo sus competencias conforme al marco legal vigente; y que, en razón de ello, la demanda debe ser declarada infundada.

El juzgado de primera instancia, mediante Resolución 4, de fecha 18 de octubre de 2022⁵, declaró fundada la excepción de incompetencia y nulo todo lo actuado. Argumentó que las resoluciones emitidas en el Expediente 2799-2019-SUNAFIL/ILMM y en el procedimiento de ejecución coactiva (Expediente 2294-2021-SUNAFIL/ILM-EC01) pueden ser cuestionadas en el proceso contencioso-administrativo.

La Sala Superior competente, mediante Resolución 3, de fecha 19 de enero de 2023⁶, confirmó la apelada con similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicitó se deje sin efecto el procedimiento sancionador iniciado en su contra en el Expediente 3007-2019-SUNAFIL/ILM, donde se expidió la Resolución de Subintendencia 485-2020-

³ Foja 42

⁴ Foja 57

⁵ Foja 73

⁶ Foja 88



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01378-2023-PA/TC
LIMA
JOSÉ GILBERTO CAUTI ALFARO

SUNAFIL/ILM/SIRE3, de fecha 30 de octubre de 2020⁷, mediante la cual se le impuso una multa de S/ 28 350.00. Asimismo, solicitó que se deje sin efecto el procedimiento sancionador incoado en su contra en el Expediente 3007-2019-SUNAFIL/ILM, donde se ordenó el embargo hasta la suma de S/ 32 209.25 y que, en consecuencia, se le devuelva lo indebidamente cobrado.

Análisis de la controversia

2. Es menester señalar que el actual diseño de residualidad de los procesos constitucionales exige en el análisis de la evaluación de causas verificar que no existan vías procesales igualmente satisfactorias que permitan la revisión de las pretensiones que se presenten en sede constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional y el desarrollo de dicha causal en el precedente sentado en el Expediente 02383-2013-PA/TC.
3. Este Tribunal considera que la pretensión demandada puede ser atendida a través del proceso contencioso-administrativo, el cual se constituye en una vía igualmente satisfactoria para dilucidar la presente controversia, toda vez que a través de dicho proceso se podrá evaluar si tanto lo resuelto en el Expediente 3007-2019-SUNAFIL/ILM como lo tramitado en el procedimiento de ejecución coactiva recaído en el Expediente 2294-2021-SUNAFIL/ILM-EC01 han seguido el debido procedimiento respetando los derechos del recurrente, oportunidad en la que tendrá la posibilidad de ofrecer y actuar medios de prueba que den certeza al juzgador de la veracidad de sus afirmaciones, más aún cuando en dicha vía puede hacer uso de las medidas cautelares pertinentes.
4. En tal sentido, el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver la presente controversia; por el contrario, el proceso contencioso-administrativo constituye una vía igualmente satisfactoria para cuestionar el procedimiento seguido contra el demandante que dio origen a la multa impuesta, así como el procedimiento de ejecución coactiva que pretende el cobro de dicha multa, pues según lo dispuesto en el artículo 4, inciso 1, de la Ley 27584:

⁷ Foja 24



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01378-2023-PA/TC
LIMA
JOSÉ GILBERTO CAUTI ALFARO

Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas.

Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.

5. Cabe precisar que en autos no se ha acreditado la existencia de un riesgo de irreparabilidad del derecho invocado en la medida en que las retenciones hechas a la empresa son producto del ejercicio de las competencias de Sunafil; no se ha demostrado que dichas retenciones sean sumamente gravosas que pongan en peligro la continuidad de la empresa y tampoco se ha demostrado la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión, puesto que el proceso contencioso-administrativo cuenta con plazos celeres y adecuados para dilucidar la controversia y puede brindar tutela a los derechos que pretende resguardar el recurrente; además de ello, deja abierta la posibilidad de hacer uso de medidas anticipadas pertinentes, a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia. Por consiguiente, no corresponde emitir pronunciamiento sobre la pretensión en el proceso de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA